

**AMPLIACION A LAS INSTRUCCIONES CONJUNTAS DE 28-01-00,
DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL PARA LOS RECURSOS
HUMANOS Y ECONÓMICOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL PARA LA
PRESTACIÓN ASISTENCIAL, SOBRE COBERTURA DE PUESTOS POR
TÉCNICOS ESPECIALISTAS SANITARIOS.**

PRIMERO.- De acuerdo con lo que se dispone en el art. 21 del Decreto 186/96, de 18 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de la Atención Especializada de la Conselleria de Sanidad y Consumo, el Jefe de Servicio de cada especialidad será el responsable de la misma, y bajo su dependencia funcional actúan todas las personas que con carácter permanente o en actividades concretas colaboran en la prestación de la asistencia correspondiente a dicha especialidad, **incluso los técnicos especialistas.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 21, los técnicos especialistas destinados en las Unidades Centrales de los Hospitales -concretamente en los Servicios de Laboratorio, Anatomía Patológica, Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear- dependerán directamente de sus respectivos Jefes de Servicio, que a su vez dependen de la Dirección Médica del Hospital.

A su vez y de acuerdo con lo establecido en el art. 73 bis del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, los Técnicos Especialistas desarrollarán sus actividades bajo la dirección y supervisión facultativa.

SEGUNDO.- En cuanto a la titulación anterior de Técnico Especialista de Laboratorio se encuentra equiparada a la de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, mediante el Real Decreto 777/1996, de 30 de abril, de

CONSELLERIA DE SANITAT
SOTSSECRETARIA PER ALS RECURSOS DE SANITAT
Direcció General per als Recursos Humans

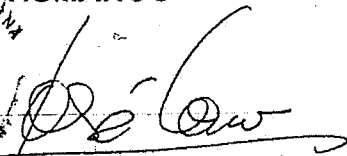
Misser Mascó, 31
46010 València
Tel. 96 386 28 00
Fax 96 386 66 07

acuerdo con lo dispuesto en su Capítulo II art. 10 que dice: "El título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, tal como se indica en el Anexo III, según lo preceptuado en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Por lo tanto, ambas titulaciones pueden realizar las mismas actividades y funciones, según se desprende de dicha normativa.

Valencia, 14 de enero de 2002

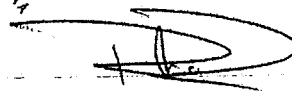
DIRECCIÓN GENERAL
PARA LOS RECURSOS
HUMANOS




José Cano Pascual

DIRECCIÓN GENERAL
PARA LA PRESTACIÓN
ASISTENCIAL





M^a. Rosa Roca Castelló